

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA (A DESPACHO.)

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, dándole a conocer que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada.

Andalucía valle, 21 Octubre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0762

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2006-00096-00

Andalucía Valle, 21 Octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia de secretaría que antecede, se informa que el juzgado una vez revisadas las liquidaciones aportadas por la parte ejecutante, observa que la primera liquidación cuyo capital adeudado es \$9.810.255 contiene un error matemático involuntario en la sumatoria final que se relaciona a continuación:

| | |
|---|-----------------|
| Ultima liquidación aprobada al 25/10/2018 | \$38.012.852,2 |
| Liquidación int. en mora al 30/09/2020 | \$ 4.796.147,50 |

Al momento de sumar estos dos valores hubo error pues la parte demandante dio como resultado la suma de \$48.808.999,7, cuando realmente la operación aritmética da \$42.808.997, de manera tal que la liquidación presentada incrementa al deudor la suma de \$6.000.002,70, valor que no debe ser asumido por la parte demandada, pues de aprobarse así esta liquidación, se estaría atentando contra sus intereses y se estaría avalando un cobro injusto y desfavorable, situación que no es admisible desde ningún punto de vista por este despacho, pues la esencia de nuestra labor es precisamente velar por los intereses y garantías de las partes de forma imparcial, es por tal razón que el juzgado procederá a modificar la liquidación mencionada.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación cuyo capital adeudado es \$9.810.255 presentada vía email por la parte demandante de fecha 9 de octubre de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el juzgado, teniendo como valor total del crédito la suma de \$42.808.997 mcte hasta el 30 de septiembre de 2020, incluido el capital, e interés moratorio, sin incluir las costas del proceso, de igual forma, Aprobar la liquidación cuyo capital adeudado es la suma de \$4.789.818 liquidada al 30 de

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



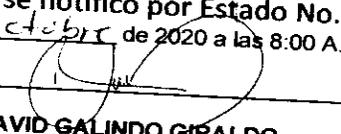
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

septiembre de los corrientes por valor de \$20.901.323.91 incluido el capital, e interés moratorio, sin incluir las costas del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 236
de hoy 22 octubre de 2020 a las 8:00 A.M.
El Secretario, 
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA (A DESPACHO.)

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, dándole a conocer que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada.
Andalucía valle, 21 de octubre de 2020

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 733

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN: 2018-00130-00

Andalucía Valle, 21 octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia de secretaria que antecede, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo al 21 de septiembre de 2020 por la suma de \$37.920.348 incluidos los intereses moratorios y el capital adeudado, no se incluyen las costas del proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

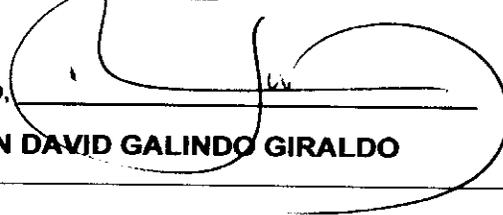

HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

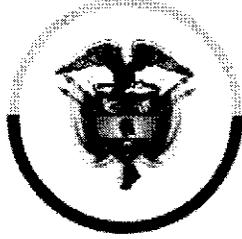
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 36
de hoy 22 octubre de 2020 a las 8:00 A.M.

El Secretario,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2018-00284-00

Constancia: Paso a Despacho este proceso ejecutivo para terminarlo por pago total de la obligación. Andalucía, 21 de octubre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA
CONFICAFE**

DEMANDADO: **MARIA TERESA BOTERO**

PROCESO: **EJECUTIVO**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0745

Andalucía, Valle. Veintiuno de octubre de dos mil veinte.

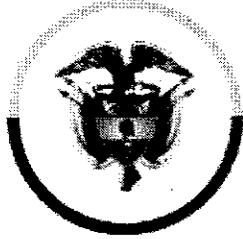
Vista la nota secretarial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante allega escrito, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que se considera procedente de conformidad con el art. 461 del CGP.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. TERMINAR el proceso ejecutivo por pago total de la obligación según lo expuesto.

SEGUNDO. LEVANTAR el embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-105623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, de Tuluá, Valle del Cauca, ubicado en el municipio de Andalucía en la calle 15 No. 4-46, de propiedad de la demandada la Sra. MARIA TERESA BOTERO, de conformidad con lo ordenado en el ordinal 1, artículo 599 del CGP. Librese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, Valle del Cauca, comunicando esta decisión a fin de que se registre y expida con destino a este proceso certificación de la inscripción.

TERCERO. DESGLÓSESE el título ejecutivo, base de recaudo ejecutivo, con la constancia de que la obligación se ha extinguido, de acuerdo al literal c), numeral 1, art. 116 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. ARCHIVAR el proceso una vez se registren las actuaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

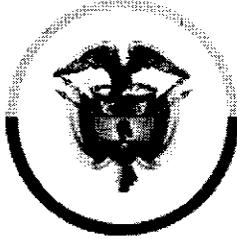
El juez

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 36,
de hoy 22 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario, JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANDALUCIA-VALLE

OFICIO N° 0712

Fecha:

Radicado: 2018-00284

Proceso: **EJECUTIVO**

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

Tuluá, Valle.

DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA
CONFICAFE NIT 800069825-7**

DEMANDADO: **MARIA TERESA BOTERO C.C. 29.142.387**

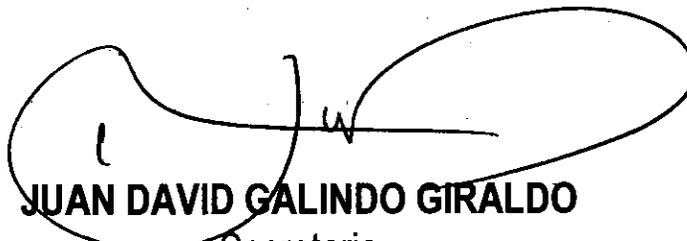
REFERENCIA: **LEVANTAR EMBARGO Y SECUESTRO**

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto No. 0745, del 21 de octubre de 2020, que señala:

"...**SEGUNDO. LEVANTAR** el embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-105623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, Valle del Cauca; ubicado en el municipio de Andalucía en la calle 15 No. 4-46, de propiedad de la demandada la Sra. MARIA TERESA BOTERO, de conformidad con lo ordenado en el ordinal 1, artículo 599 del CGP. Librese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, Valle del Cauca, comunicando esta decisión a fin de que se registre y expida con destino a este proceso certificación de la inscripción..." NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN".

Cordialmente,



JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2020-00106-00

Constancia secretarial: pasa a Despacho el proceso ejecutivo para dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada, habiéndose notificado personalmente, no propuso excepciones. Andalucía, 21 de octubre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS**
DEMANDADO: **YEIME KAROL TOLOSA MORALES**
PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0752

Andalucía, Valle, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a decidir de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS**, en contra de **YEIME KAROL TOLOSA MORALES**.

Para tal efecto, se considera que se presentó, como base del recaudo ejecutivo, las letras de cambio¹, suscrita por la demandada, y con base en ella, se libró orden de pago como se dispuso en el auto de mandamiento de pago N° 0604, del 19 de agosto de 2020².

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el demandante – **JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS** - y la parte demandada – **YEIME KAROL TOLOSA MORALES** -, quien se notificó personalmente, vía correo electrónico el día 30 de septiembre de 2020³.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en la letra aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en el título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

¹ Ver folio 1 y 2.

² Ver folio 12.

³ En aplicación del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el envío del mensaje fue el 25 de septiembre; los 2 días transcurridos luego de dicho envío fue el 28 y 29 de septiembre; por lo tanto, la notificación data del 30 de septiembre de 2020. Ver folio 15.

19

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **YEIME KAROL TOLOSA MORALES**, y a favor de **JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de acuerdo al art. 440 del CGP.

SEGUNDO. DISPONER que la liquidación del crédito se presente teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el art. 446 del CGP.

TERCERO. CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense por la secretaría.

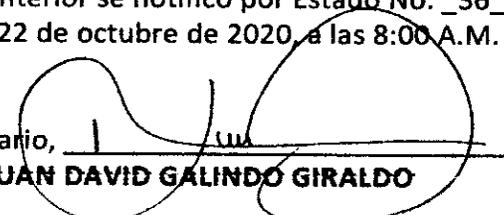
CUARTO. FIJAR, como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas, la suma de **\$28.900 m/cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por Estado No. 36,
 de hoy 22 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario, 
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Rad. 2019-00258-00

Constancia secretarial: pasa a Despacho el proceso ejecutivo para dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada, representada por curadora ad-litem no propuso excepciones, habiéndose notificado personalmente la auxiliar de la justicia. Andalucía, 21 de octubre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ORLANDO SERNA FRANCO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0751

Andalucía, Valle, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a decidir de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **ORLANDO SERNA FRANCO**.

Para tal efecto, se considera que se presentó, como base del recaudo ejecutivo, el pagaré, suscrito por el demandado, y con base en este, se libró orden de pago como se dispuso en el auto de mandamiento de pago N° 1467, del 21 de octubre de 2019¹.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el demandante **-BANCO DE OCCIDENTE S.A.-** y la parte demandada **-ORLANDO SERNA FRANCO-**, representada por curadora ad-litem, Dra. VERONICA ALEJANDRA OCAMPO ECHEVERRY, quien se notificó de manera personal, el día 19 de octubre de 2020², contestando la demandada en término y sin proponer excepciones.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en la letra aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en el título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la

¹ Ver folio 10.

² Ver folio 20.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **ORLANDO SERNA FRANCO**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de acuerdo al art. 440 del CGP.

SEGUNDO. DISPONER que la liquidación del crédito se presente teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el art. 446 del CGP.

TERCERO. CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense por la secretaría.

CUARTO. FIJAR, como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas, la suma de **\$820.505 m/cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

QUINTO. FIJAR, como gastos por la labor de curadora *ad-litem*, a favor de la Dra. **VERONICA ALEJANDRA OCAMPO ECHEVERRY** y a cargo de la parte ejecutante, la suma de **\$350.000 m/cte.**, de conformidad con el numeral 1, art. 364 del CGP, concordado con el ordinal 7, art. 48 *ibíd*, pagaderos en los próximos 6 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

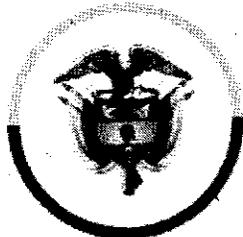
HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 36,
de hoy 22 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00134-00

Constancia: Paso a Despacho este proceso de divorcio para terminarlo por no acuerdo conciliatorio entre las partes. Andalucía, 21 de octubre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: SANDRA VIRGINIA ROMERO LOPEZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS ANGULO ESCOBAR
PROCESO: DIVORCIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0749

Andalucía, Valle. Veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Vista la nota secretarial que antecede, la apoderada dentro del presente proceso informa al Despacho dar por terminado el proceso de la referencia, toda vez que, el señor Luis Carlos Angulo manifestó no estar de acuerdo a lo referente de la cuota alimentaria, por lo que el Despacho accede favorablemente a petición.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. TERMINAR el proceso de divorcio según lo expuesto.

SEGUNDO. ARCHIVAR el proceso una vez se registren las actuaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 36,
de hoy 22 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.
El Secretario, Juan David Galindo Giraldo
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

| | | |
|---|---|---|
|  | JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA | OFICIO CIRCULAR N° 0676 Fecha: 7 octubre 2020 Radicado: 2020-00134 Proceso: Divorcio |
|---|---|---|

Destinatarios:

Señores
COMISARIA DE FAMILIA
Andalucía, Valle.

Señores
PERSONERIA MUNICIPAL
Andalucía, Valle.

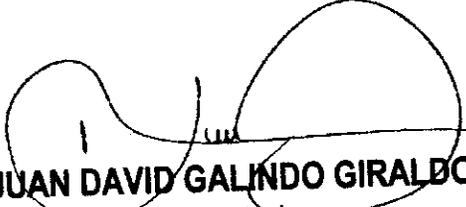
SOLICITANTES: LUIS CARLOS ANGULO ESCOBAR y SANDRA VIRGINIA ROMERO LOPEZ

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

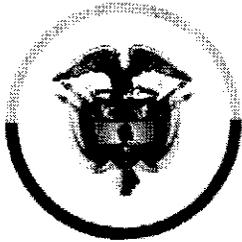
De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N° 0700 del 30 de septiembre de 2020, el cual señala:

"...**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de divorcio por mutuo consentimiento... **TERCERO. NOTIFICAR** a la PERSONERIA MUNICIPAL y a la COMISARIA DE FAMILIA de Andalucía, para que, en el término de 5 días, emitan su concepto respecto al acuerdo al que lleguen los señores LUIS CARLOS ANGULO ESCOBAR y SANDRA VIRGINIA ROMERO LOPEZ en relación con sus hijas menores, HELLEN SOFIA y LIZ HANNA ANGULO ROMERO, por los efectos del divorcio que se propone... NOTIFIQUESE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN".

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA
Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844
Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00135-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez el expediente de la referencia para convocar a audiencia con decreto y práctica probatoria. Andalucía, Valle, 21 de octubre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0746

Andalucía, Valle del Cauca, 21 de octubre de dos mil veinte.

Se procederá dentro del presente proceso a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora, con las cualidades de que sean útiles, pertinentes y conducentes, practicándolas con el rigorismo del Código General del Proceso, toda vez que, efectivamente, se agotó la etapa de notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

DECRETAR las pruebas solicitadas por la parte actora y definir su práctica de la siguiente manera:

1. Pruebas de la parte demandante:

1.1 DOCUMENTAL

1.1.1 **TENER** como pruebas los documentos aportados en los folios 1 al 12 del expediente, de conformidad con el art. 269 del CGP.

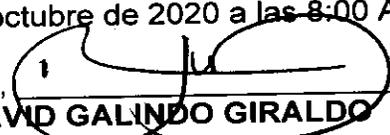
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° 036,
De hoy 22 de octubre de 2020 a las 8:00 A.M.

El secretario, 
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00138-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el proceso de responsabilidad civil extracontractual para decidir sobre su admisión, luego de allegado escrito con la que subsana la demanda. Sírvase Proveer. Andalucía, 21 de octubre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ANGEL JOSE ARANGO MONZALVE
DEMANDADOS: CARLOS JAVIER GALLEGO DE LA CRUZ
RADICACION: 76-036-40-89-001-2020-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0754

Andalucía, Valle del Cauca, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

De acuerdo a la constancia secretarial y allegada la subsanación, la cual cubre los puntos irrogados en la providencia inadmisoria, el juzgado considera que la demanda de resolución de contrato de menor cuantía, propuesta por ANGEL JOSE ARANGO MONZALVE, a través de apoderada judicial, y en contra de CARLOS JAVIER GALLEGO DE LA CRUZ, cumple con los requisitos de los arts. 82, 84, 206 y 368 ss. del CGP, concordado con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, conforme al artículo 90, el juzgado la admitirá y se le impartirán las reglas correspondientes.

En cuanto a la pretensión quinta, literal a), la cual campea sobre un pacto comisorio calificado, en los términos del art. 1937 del Código Civil, el juzgado no accederá a dicha petición, puesto que dicho acuerdo no fue estipulado en el contrato, teniendo en cuenta que el presupuesto inicial de los efectos de esta institución es que se exprese que, en caso de la ausencia de pago del precio a tiempo, se resuelva ipso facto el contrato, circunstancia que no fue esbozada claramente en el negocio convenido. En dichos términos, no se podrá acceder a esta petición de la togada por la falta de consigna diáfana de la condición del pacto comisorio calificado.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de resolución de contrato de compraventa de menor cuantía, conforme a lo expuesto previamente.

SEGUNDO. TRAMITAR la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 374 del CGP, concordado con los arts. 369 ss ibídem, además de lo dispuesto en los arts. 2 al 10 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO. ORDENAR la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 291 ss. del CGP, concordado con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda por 20 días a la parte demandada para que la conteste en el pleno ejercicio de su derecho de defensa, de conformidad con el art. 369 del CGP.

QUINTO. NEGAR la pretensión número 5° del libelo introductorio, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA
VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 36
de hoy 22 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00142-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez paso el informe la demanda de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de alimentos. Andalucía, Valle, 21 de octubre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y OTROS

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA SUAREZ, en representación de su hijo VICTOR MANUEL IZQUIERDO SUAREZ

DEMANDADO: JAIR IZQUIERDO LORZA

RAD. 2020-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0747

Andalucía, Valle del Cauca, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

La demanda de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de alimentos, presentada por **MARIA ALEJANDRA SUAREZ, en representación de su hijo VICTOR MANUEL IZQUIERDO SUAREZ**, por conducto de apoderada judicial, y en contra de **JAIR IZQUIERDO LORZA**, cumple con los requisitos exigidos en el art. 82, 84 y 391 del CGP, concordado con el numeral 2, art. 111 del Código de la Infancia y la adolescencia, y con el contenido de los arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de alimentos a favor del menor **VICTOR MANUEL IZQUIERDO SUAREZ** propuesta por **MARIA ALEJANDRA SUAREZ**, en contra de **JAIR IZQUIERDO LORZA**.

SEGUNDO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento del art. 390 y siguientes del CGP, acompasado con la regulación sobre alimentos del Código de la Infancia y la adolescencia y el Código del menor.

TERCERO. NOTIFICAR a los señores **JAIR IZQUIERDO LORZA** sobre esta providencia a cargo de la parte demandante, en los términos de los arts. 291 ss. y 391 del CGP, concordado con los arts. 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, quien tendrá un término de 10 días para contestar la demanda, ejercer su derecho de defensa, so pena de que el juzgado adopte las medidas necesarias a fin de que cumpla con ello, de acuerdo al inciso 3, art. 129 del Código de la Infancia y la adolescencia.

CUARTO. TENER como provisional que la custodia y cuidado personal queda a cargo de la señora **MARIA ALEJANDRA SUAREZ**; y como cuota provisional de alimentos la suma de \$200.000, fijada por la Comisaría de Familia de esta municipalidad, a favor del menor y a cargo de su señor padre **JAIR IZQUIERDO LORZA**, así como también la regulación de visitas ejercidas por el padre a favor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

del menor en los términos de la resolución N° 195 del 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO. ORDENAR la prohibición de salir del país al señor **JAIR IZQUIERDO LORZA** identificado con cédula de ciudadanía n° 6.116.300, por ocasión del proceso ejecutivo de alimentos que cursa en su contra, con fundamento en el inciso sexto, art. 129 de la Ley 1098 de 2006. Líbrese oficio.

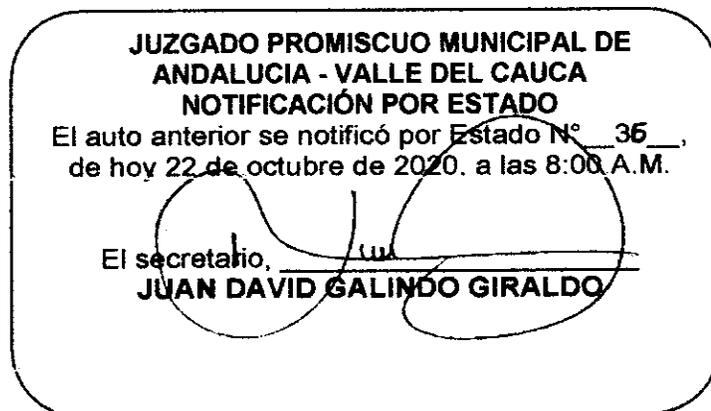
SEXTO. NOTIFICAR este auto a la Personería y a la Comisaría de Familia de este municipio, para los efectos previstos en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 11 del artículo 82¹.

SEPTIMO. RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA MILENA SILVA BERMUDEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido, y a la Sra. **MARIA ALEJANDRA SUAREZ**, para actuar en este proceso como representante de su hijo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN



¹ En el municipio de Andalucía no existe Defensor de Familia, por lo que tales funciones las cumple el Comisario de Familia.

| | | |
|---|--|---|
|  | <p align="center">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA</p> | <p align="center">OFICIO CIRCULAR N° 0713 Fecha: 22 octubre 2020 Radicado: 2020-00142 Proceso: Custodia y otros</p> |
|---|--|---|

Señores
COMISARIA DE FAMILIA
Andalucía, Valle

Señores
PERSONERIA MUNICIPAL
Andalucía, Valle

REFERENCIA: NOTIFICACION

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y OTROS
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA SUAREZ, en representación de su hijo VICTOR MANUEL IZQUIERDO SUAREZ
DEMANDADO: JAIR IZQUIERDO LORZA

De la manera más atenta y respetuosa, me permito notificarle que por medio de auto N° 0747 del 22 d octubre de 2020, se admitió la demanda de la referencia, en el que también se dispuso:

“PRIMERO. ADMITIR la demanda de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de alimentos a favor del menor **VICTOR MANUEL IZQUIERDO SUAREZ** propuesta por **MARIA ALEJANDRA SUAREZ**, en contra de **JAIR IZQUIERDO LORZA... SEXTO. NOTIFICAR** este auto a la Personería y a la Comisaría de Familia de este municipio, para los efectos previstos en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 11 del artículo 82. **EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN”**.

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
 Secretario

| | | |
|--|--|--|
|  | <p align="center">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA</p> | <p align="right">72</p> <p>OFICIO CIRCULAR N° 0714 Fecha: 22 octubre 2020 Radicado: 2020-00142 Proceso: Custodia y otros</p> |
|--|--|--|

Señores

MIGRACIÓN COLOMBIA

Avenida Calle 26 No. 59-51

Edificio Argos Torre 3 Piso 4

servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co

Bogotá, D.C.

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y OTROS

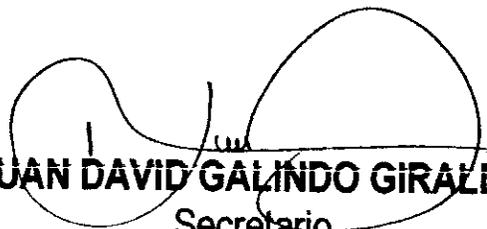
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA SUAREZ, en representación de su hijo **VICTOR MANUEL IZQUIERDO SUAREZ**

DEMANDADO: JAIR IZQUIERDO LORZA

De la manera más atenta y respetuosa, me permito notificarle que por medio de auto N° 0747 del 22 d octubre de 2020, se admitió la demanda de la referencia, en el que también se dispuso:

“PRIMERO. ADMITIR la demanda de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de alimentos a favor del menor **VICTOR MANUEL IZQUIERDO SUAREZ** propuesta por **MARIA ALEJANDRA SUAREZ**, en contra de **JAIR IZQUIERDO LORZA... QUINTO. ORDENAR** la prohibición de salir del país al señor **JAIR IZQUIERDO LORZA** identificado con cédula de ciudadanía n° 6.116.300, por ocasión del proceso ejecutivo de alimentos que cursa en su contra, con fundamento en el inciso sexto, art. 129 de la Ley 1098 de 2006. Líbrese oficio. EL JUEZ (FDO) **HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**”.

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
 Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 2020-00143-00

Constancia secretarial: pasa a Despacho del señor Juez demanda divisoria de la cosa común. Andalucía, 21 de octubre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: EYISETH GUZMAN GONZALEZ
DEMANDADO: EDUARD MONTAÑO MURILLO
RADICACION: 76-036-40-89-001-2020-00143-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0748

Andalucía, Valle, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

La demanda incoada por la señora EYISETH GUZMAN GONZALEZ, a través de apoderado judicial, y en contra de EDUARD MONTAÑO MURILLO, con el fin de dividir materialmente el inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-122212, ubicado en la carrera 4 N° 17-42 de Andalucía, cumple con los requisitos de los arts. 82, 83, 84 y 406 del CGP, y con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual el juzgado la admitirá y se le impartirán las reglas correspondientes de su tipo procesal.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda divisoria de mínima cuantía, por las razones expuestas.

SEGUNDO. TRAMITAR la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 406 y siguientes del CGP, además de lo dispuesto en los arts. 2 al 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, conforme al art. 291 ss del CGP, concordado con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, con traslado de la demanda por 10 días para que la conteste en el pleno ejercicio de su derecho de defensa, de conformidad con los arts. 409 del CGP.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

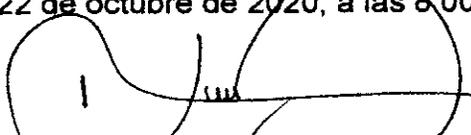
CUARTO. ORDENAR la inscripción de la demanda divisoria sobre el bien inmueble objeto del litigio, identificado con matrícula inmobiliaria n° 384-122212 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá, de propiedad de los sujetos procesales de este asunto, ubicado en la carrera 4 N° 17-42 de Andalucía, Valle.

QUINTO. RECONOCER personería al Dr. VICTOR ANDRES DUQUE como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA - VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u>, de hoy 22 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.</p>  <p>El Secretario, _____ JUAN DAVID GALINDO GIRALDO</p> |
|---|

... para colocar el pescador, en punto a la instrucción refirió «la

| | | |
|---|---|---|
|  | JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA | OFICIO N° 0715 Fecha: 22 octubre 2020 Radicado: 2020-00143-00 Proceso: DIVISORIO |
|---|---|---|

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
 Tuluá, Valle del Cauca.

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: EYISETH GUZMAN GONZALEZ, CC. 29.314.466
DEMANDADO: EDUARD MONTAÑO MURILLO, CC. 94.356.754

Cordial saludo.

De la manera más atenta, este Despacho Judicial le comunica el auto N°0748 del 22 de octubre de 2020, para los efectos que le competen, que señala lo siguiente:

“...**PRIMERO. ADMITIR** la demanda divisoria de mínima cuantía, por las razones expuestas... **CUARTO. ORDENAR** la inscripción de la demanda divisoria sobre el bien inmueble objeto del litigio, identificado con matrícula inmobiliaria n° 384-123079 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá, de propiedad de los sujetos procesales de este asunto, ubicado en el corregimiento de Zanjón de Piedra de Andalucía, Valle... **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**”.

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
 Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00056-00

SECRETARÍA: Paso al despacho del señor Juez el proceso de sucesión intestada, con solicitud de reconocimiento como herederos. Andalucía, 21 octubre 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: YEISIN LORENA ARCE JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: GRACIELA JIMENEZ DE LA CRUZ
PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO N°: 2020-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 722

Andalucía, Valle del Cauca, veintuno de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante Dr. DIEGO LEON CESPEDES S solicita al despacho a través de memorial radicado via email al correo institucional del Juzgado el día 23 de septiembre de los corrientes se reconozca la calidad de heredera de la Sra. LUISA FERNANDA ARCE JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.102.678, en igualdad de condiciones con respecto a los herederos reconocidos en el auto interlocutorio No. 0354 de fecha 13 de marzo de 2020, aportando para dicho reconocimiento copia del Registro Civil que acredita tal calidad con la de cuyus, frente a lo cual el juzgado accede, con fundamento en el ordinal 3, art. 491 del CGP.

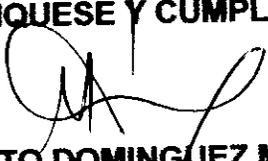
En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

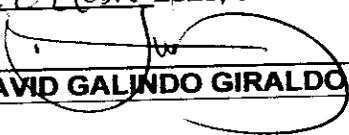
PRIMERO. RECONOCER como heredera a la señora LUISA FERNANDA ARCE JIMENEZ ¹, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al Dr. DIEGO LEON CESPEDES S en representación de la a la señora LUISA FERNANDA ARCE JIMENEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u>, de hoy <u>22 octubre</u> 2020, a las 8:00 A.M. El Secretario,  JUAN DAVID GALINDO GIRALDO</p> |
|--|

¹ Hija de GRACIELA JIMENEZ DE LA CRUZ, según registro civile de nacimiento, visibles a folios 22.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00133-00

SECRETARÍA: Paso al despacho del señor Juez el proceso de restablecimiento de derechos, para decidir sobre este asunto en definitiva, una vez se verifica que no hay más pruebas por practicar. Andalucía, 21 de octubre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE ADOLESCENTE -LVMO-
SOLICITANTE: DEFENSORIA DE FAMILIA –CENTRO ZONAL ROLDANILLO-
RADICACION: 76-036-40-89-001-2020-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0765

Andalucía, Valle del Cauca, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el restablecimiento de los derechos y las medidas a adoptar en favor de la adolescente **LVMO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

2. ANTECEDENTES

De los que son relevantes para esta decisión, se tiene que:

El trámite es iniciado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, por medio de informe de Policía de Protección de Infancia y Adolescencia, motivado por la comparecencia de la adolescente **-LVMO-** junto con su tío y la esposa del mismo, a través del cual se comunica que se presenta una situación muy complicada con la adolescente acerca a la presunta vulneración de sus derechos, del orden del abuso sexual, en co-relación con su padrastro. Del estado de las cosas, también se tiene que para el mes de enero del año que corre, la adolescente se encontraba en gestación de una criatura, presuntamente producto del abuso sufrido por el padrastro.

El auto 78 del 29 de enero de 2020, apertura el trámite de restablecimiento de derechos de la menor de edad **-LVMO-**, emitido por la Defensora de familia del ICBF Centro Zonal de Roldanillo, y ordena la entrevista de la señora LILIANA PATRICIA MEJIA OROZCO, representante legal de la adolescente **-LVMO-**, e igualmente se ordenan los dictámenes por parte de los profesionales que integran el grupo interdisciplinario, además de dar cumplimiento a los demás ordenamientos del artículo 52 de la Ley 1098 de 2006. Adicionalmente, el proceso se remitió a la



Comisaría de Familia de Andalucía para que se continúe el trámite administrativo por competencia territorial.

En esta primigenia decisión de la Defensora de Familia del ICBF, se vinculó a la madre de la adolescente, Sra. LILIANA PATRICIA MEJIA OROZCO, y a la abuela materna, Sra. ALBA INES OROZCO RAMIREZ, y de igual manera se ordenaron los actos urgentes de inicio, en torno a la verificación de la salud física y psicológica, estado de nutrición, el estudio del entorno familiar, entre otros, que visibilizan una comprensión macro de la difícil situación.

De igual manera, la adolescente fue ubicada en un hogar sustituto a cargo del operador CONFUTURO, en el que fungía como madre sustituta la Sra. NEIRA MARIA CARVAJAL, desde febrero 6 de 2020, en el que se solicita su ingreso y permanece allí hasta el mes de julio, como también del cupo que tenía la menor por conducto de la asociación CREEMOS EN TI, para el programa especializado – intervención de apoyo-.

Habiendo avocado conocimiento, la Comisaría de Familia de esta municipalidad, el 19 de febrero de 2020, se observa, por el expediente enviado, a modo de préstamo por esta entidad, que se hizo la verificación de la garantía de los derechos tal como lo señala el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006. Durante este tiempo y hasta el mes de junio se realizaron los distintos actos tendientes a restablecer los derechos de la adolescente, es así como se recibieron las entrevistas a nivel psicológico de la madre y la abuela de la menor, la valoración a la afectada, y la ejecución de un plan de atención integral, pese a que el proceso fue abandonado por la adolescente.

También, periódicamente, se siguió estableciendo contacto con la abuela materna de la menor, quien siempre estuvo al tanto de su nieta en el procedimiento administrativo, y de quien se pudo actualizar su interés de mejora y solución en el caso de la afectada.

3. DISCURRIR PROCESAL EN SEDE JUDICIAL

Este despacho, mediante providencia judicial que avocó el conocimiento de este asunto, solicitó, entre otros asuntos, a la Fiscalía 30 seccional de Tuluá que lleva el caso, que informara sobre el estado del proceso penal en contra del Sr. Jhon Edwar Díaz por acceso carnal violento agravado, pero la entidad solicitada ha hecho caso omiso a la orden judicial, al no dar respuesta a nuestro oficio y por lo tanto, no se conoce la situación jurídica del indiciado dentro del ramo penal.

Los demás aspectos de procedimiento en esta instancia, transcurrieron con normalidad, con excepción de lo ocurrido con la recepción del expediente remitido por competencia, en el que, con el dominio del correo de reparto para recibir las demandas, tuvimos serios inconvenientes al punto que el correo enviado por el Juzgado de Familia de Roldanillo se había extraviado y luego de unos días se pudo ver nuevamente; dicha situación fue comunicada debidamente a la dirección de administración en su descentralización del circuito de Tuluá.



En cuanto a todo el trámite adelantado en sede administrativa, desde que se dio conocimiento de la vulneración hasta que llega a este despacho, fue acuciosamente detallado por la defensora de familia del ICBF CZ Roldanillo, Valle, a cargo de este caso, en el que registra las actuaciones relevantes por las entidades que asumieron el conocimiento¹.

De igual manera, es importante señalar que, por solicitud de la abuela materna, Sra. ALBA LUCIA OROZCO RAMIREZ, la Comisaría de Familia de Andalucía entrega formalmente a la adolescente y a su recién nacida hija el 22 de julio de 2020, con acta que consta a folio 293 del cuaderno # 1.

Ahora, por motivos de la emergencia sanitaria en el país, declarada en virtud de la pandemia, producida por el coronavirus COVID-19, logra detallar esta judicatura que durante este tiempo las actividades propias de este asunto fueron obstaculizadas en parte, para lo cual se acudieron a otros medios para seguir con el recaudo probatorio.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Exámen crítico probatorio

Se considera que las pruebas allegadas, tanto documentales, como entrevistas transcritas y dictámenes periciales de las profesionales en psicología y trabajo social, adelantados en las distintas etapas del procedimiento, resultan suficientes para que se tomen las decisiones de rigor.

El trámite de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes acompasa la obligación para el Estado de proveer a través de las autoridades competentes los mecanismos idóneos para materializar las garantías superiores de los infantes, descritas en el artículo 44 de la Constitución Nacional y en diversos instrumentos internacionales, entre ellos la Declaración de los Derechos del Niño, que contempla lo siguiente:

“Principio 1. El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opinión políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”

¹ Auto # 467 del 6 de agosto de 2020. Visible del folio 4 al 9.



Así mismo, en procura de dicha protección, el Código de la Infancia y Adolescencia regula el proceso de restablecimiento de derechos, que si bien es del resorte de la autoridad administrativa, en casos como el presente, cuando surge la necesidad de rescindir la actuación al presentarse irregularidad en el trámite, especialmente la referida a la publicidad para permitir el conocimiento y la intervención de quienes se afectarían con la decisión definitiva del caso, se traslada la competencia al juez de familia para resolver de fondo la situación del niño involucrado.

Se entiende entonces como restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescente, *“la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*² y su obligación recae en *“el Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales...”*³.

En estos términos, este juzgado adopta la postura de acudir a una de las dos decisiones plasmadas en el fallo que definiría la situación jurídica de la adolescente, vertiente moldeada en el Concepto 153 del 27 de septiembre del ICBF, que reza:

*“...se establece la ruta de intervención cuando se encuentra a un niño, niña o adolescente en situación de inobservancia, amenaza o vulneración de alguno de sus derechos, y en cuanto al fallo, se indica que será proferido por Defensor de Familia, mediante Resolución motivada y podrá hacerse en uno de dos sentidos i) Resolución de Declaración de Vulneración de Derechos o ii) Resolución de Declaración de Adoptabilidad”*⁴.

Consideramos importante precisar que no obstante a que tanto en la Ley 1098 de 2006, cómo en el Lineamiento Administrativo de Derechos se mencionan estas dos posibilidades de fallo, es indiscutible que tanto en la declaratoria de vulneración de derechos, como en la declaratoria de adoptabilidad existe vulneración de derechos, y que su diferencia radica en la medida de restablecimiento de derechos, que podrá adoptarse, toda vez que en la una podrá optar por cualquiera de las medidas contempladas en el artículo 52 a excepción de la adopción, la cual es exclusiva de la declaratoria de adoptabilidad”.

En el intento de obtener una visión macro de la situación, se observa que a la adolescente sí se le han vulnerado sus derechos a la dignidad, a la protección, a la calidad de vida, a la integridad personal y a la intimidad sexual, desde la óptica del

² Procedimiento de Familia y del Menor. María Cristina Escudero Alzate. Vigésima quinta Edición.

³ *Ibidem*.

⁴ Paso 3 Audiencia de Práctica de Pruebas y Fallo de Restablecimiento de Derechos No. 3, Página 18.



derecho de familia, que opta por propender los aspectos sustanciales de las circunstancias fácticas, calificando las conductas que irrumpen contra los derechos de los menores, al son de la declaración de la directamente afectada, en este caso, de la adolescente -LVMO-. Es que no se puede negar una situación en la que convergen varios elementos derivados de las afirmaciones de la adolescente, su abuela, su madre, más los conceptos de las profesionales que contactaron el perfil y los detalles indiciarios de las manifestaciones verbales y no verbales dadas en las entrevistas y valoraciones que conducen justamente a dicha vulneración.

Dilucidar la conculcación de este catálogo de derechos, no debe ser una tarea astronómica ni elevada a un grado en el que los pormenores procesales se agigantan en medio de una situación fáctica tan delicada como la que hoy nos reúne; por ello, tenemos que tener en cuenta que, a partir de la manifestación de la afectada, hoy libre y espontánea en virtud de la separación física de su núcleo familiar con el que pasó toda su niñez, se reactiva uno de los mejores aliados de la versión de los hechos como lo es la conciencia; es que la conciencia puede ser conmocionada por presiones y amenazas a tal punto de quedar cauterizada y convertirse la persona en una silente de sus luchas y tragedias, máxime cuando se trataba de una niña para la época en que iniciaron los vejámenes a su dignidad.

La consigna de que “la justicia tiene que llegar al fondo de todo esto”, no se desprende de los criterios que posee el juez para valorar las conductas con las reglas de la experiencia, o las pruebas aportadas con la sana crítica, tan útil en esta clase de eventos, pero sí nos impulsa como sus representantes a plasmar una articulación de lo recolectado en el proceso que da señales que apuntan a decisiones radicales en el marco de la tutela jurisdiccional efectiva y la realización de la misma a favor del bienestar de la adolescente.

Concretando los eslabones aducidos, hay que advertir que la adolescente actualmente se encuentra al cuidado de su abuela materna en la ciudad de Roldanillo, con su hija de semanas de nacida y en unas condiciones estables. Como se trata de restablecer sus derechos y de contera los de su hija -DMMO-⁵, vamos a revisar cada uno de esos derechos de manera esquemática, la forma cómo se rehabilitarían a su favor y la prueba que lo sustenta:

| Derecho vulnerado | Forma de restablecerlo | Pruebas que viabiliza el restablecimiento |
|-------------------|---|---|
| a la dignidad | Con la ubicación en red familiar extensa por línea materna. | Entrevista del 11 de junio de 2020 a la Sra. ALBA INES OROZCO RAMIREZ, ante la Psicóloga JESSICA ANDREA GARCÍA, en el que identifica la dignidad afectada de su nieta |

⁵ Registro civil de nacimiento, visible a folio 291 del cuaderno # 1.



| | | |
|--------------------------|--|---|
| | | “ella ha sufrido mucho con esta situación”. |
| a la protección | Con la ubicación en red familiar extensa por línea materna, junto con la custodia y cuidado personal a cargo de la abuela materna. | Declaraciones múltiples de la menor que manifiesta sentirse segura con su abuela materna. |
| a la calidad de vida | Con la ubicación en red familiar extensa por línea materna, junto con la custodia y cuidado personal a cargo de la abuela materna. | Declaración del 10 de febrero de ALBA INES OROZCO RAMIREZ ante la Defensora de Familia, que observa asegura amar a su nieta “la veo como a una hija, tengo un sentimiento de mamá y quiero apoyarla en el embarazo”. |
| a la integridad personal | Con la ubicación en red familiar extensa por línea materna, junto con la custodia y cuidado personal a cargo de la abuela materna. | Valoración psicológica del 11 de junio de 2020 a la Sra. ALBA INES OROZCO RAMIREZ, ante la Psicóloga JESSICA ANDREA GARCÍA, que arroja desde el concepto de la profesional pautas estables que transmiten seguridad a la adolescente. |
| a la intimidad sexual | Con la ubicación red familiar extensa por línea materna, junto con la custodia y cuidado personal a cargo de la abuela materna. | Informe de valoración psicológica del 24 de septiembre de 2020 a la Sra. ALBA INES OROZCO RAMIREZ, ante la Psicóloga Elisa María Cardenas, en el que se conceptualiza que en el medio familiar de la abuela materna existe garantía de derechos y factores protectores tanto para ella, como para la bebé -DMMO-. |

De esta manera, se concluye hasta aquí que la señora ALBA INES OROZCO es una necesaria e indispensable influencia para su nieta, sobre todo en estos tiempos de crianza de otra menor que, de acuerdo al devenir de cada una de las valoraciones psicológicas realizadas, de forma progresiva, la adolescente ha venido mejorando en desarrollo psico-afectivo, emocional y social, producto del acogimiento que tiene en la casa de la abuela-materna.

4.2 Fundamento jurídico

Si la conclusión que arrojan las pruebas practicadas se encamina a la declaración de vulneración de derechos, y a que la única respuesta al cambio de dirección de una compleja situación que padeció –LVMO-, sea la ubicación en la red familiar



extensa por línea materna, su fundamento emana de una disposición reglada en el ordinal 3, art. 53 del CIA, ampliada en el art. 56 de la misma norma, que subyace luego de la verificación de las condiciones a principios de año, época en la que inicia el proceso, hasta hoy, y su evolución en los aspectos fundamentales que se necesitan para que –LVMO- esté en óptimas condiciones o por lo menos en una estabilidad que cumpla las expectativas, no solo de la norma, a veces fría y tenue, sino de las condiciones adecuadas de la realidad en que deba moverse la protegida.

Se ajusta el figurativo fáctico de lo que reposa en el expediente a las medidas que ya está tomando esta judicatura, que con el auspicio de la corresponsabilidad (art. 10 del CIA) a favor de la adolescente que deban tener no solamente la familia extensa de línea materna, sino también su madre, la Sra. LILIANA PATRICIA MEJÍA, así como también la protección estatal, que deriva de la autoridad del ICBF CZ Roldanillo, para que la menor sea incluida en programas sociales tanto psicológicos como económicos, en los cuales la joven pueda visualizar un marco de posibilidades que hoy se está proponiendo con el apoyo de su abuela.

En cuanto a la Sra. LILIANA PATRICIA MEJÍA, madre de la menor, según el último informe de la psicóloga que atendió la solicitud de este despacho, aduce que ella ha estado visitando a su hija –LVMO- y nieta –DMMO-, en su casa materna ubicada en Roldanillo, pero resulta ser un tema álgido que aún no se define, en lo que tiene que ver con la intervención de la madre de la adolescente en esta situación de responsabilidad parental (art. 14 del CIA), pues en virtud de la citada norma no se observa una vehemente participación de ella en el proceso que se adelanta a favor de su hija –LVMO-, sin contar con la “revictimización” de la menor, que se adujo en uno de los informes al no creerle a la menor ni por lo menos tomar cartas en el asunto.

Pero, se escapa de esta jurisdicción ir más allá de las pruebas que tiene, porque de la valoración conjunta de los indicios no se podría contemplar una ruta clara de una negligencia al romper por parte de la madre de la adolescente, pues en el último informe, a la menor y a la abuela no se les observa rechazo o inconformidad con su presencia al visitarlas. De ahí que, a consideración del despacho, puede ser la oportunidad para que ejerza su rol de madre desde la baranda, y ahora abuela, en pro de dar alimentos debidos.

4.3 Medidas de restablecimientos

Consecuencial al análisis antecedente y considerando que obran en el plenario suficientes elementos de juicio para definir de fondo la situación jurídica de la joven involucrada, se destaca que la medida principal, necesaria para restaurar efectivamente los derechos que se hallaron vulnerados, es la prevista en el artículo 56 de la Ley 1098 de 2006.

Describe la norma citada que: *“La ubicación de la adolescente con sus parientes, cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos”.*



Frente al particular la abuela materna manifestó que, aunque se consideraban pobres, podían darle lo que necesitara su nieta, quien ahora cuenta con 16 años de edad, y ahora con su bisnieta, no hay duda que, de manera integral, en todos los aspectos de su vida psico-social y afectiva-emocional, pueden atender sus necesidades, tanto la abuela materna como su compañero.

En suma, el juzgado tomará decisiones en cuanto al custodia de la menor, sus alimentos, visitas, entre otros aspectos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la vulneración de los derechos de la adolescente –LVMO-, junto con su restablecimiento, en los términos expuestos.

SEGUNDO. MANTENER como medida definitiva la ubicación de la menor –LVMO- en medio familiar red extensa, con su abuela materna, Sra. ALBA INES OROZCO RAMIREZ, quien actualmente tiene casa propia en la ciudad de Roldanillo, Valle, medida que fue adoptada en el mes de julio por la Comisaría de Familia de Andalucía.

TERCERO. DECLARAR que la custodia y cuidado personal a favor de la menor –LVMO-, y a cargo de su abuela materna, Sra. ALBA INES OROZCO RAMIREZ, según lo motivado.

CUARTO. FIJAR, en favor de la menor –LVMO-, a título de cuota alimentaria, la suma de \$250.000 mensuales, a partir del mes de noviembre de 2020, más las cuotas extras en junio y diciembre de cada anualidad por la mitad de la cuota ordinaria, a cargo de la Sra. LILIANA PATRICIA MEJÍA OROZCO, que deberá cancelarse durante los primeros 5 días de cada mes, a la Sra. ALBA INES OROZCO RAMIREZ, quien expedirá el correspondiente recibo a la alimentante. En su defecto, la cuota podrá consignarse en una cuenta que para ello constituya la Sra. ALBA INES OROZCO RAMIREZ en alguna entidad bancaria de la ciudad de Roldanillo. Esta cuota se entenderá reajustada a partir del 1 de enero de 2021 y, en lo sucesivo, anualmente, en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor. Así mismo, la cuota que aquí se fija puede ser objeto de modificación por las partes ante la Comisaría de Familia de Roldanillo.

QUINTO. PREVENIR a la obligada acerca de que el incumplimiento de esta obligación puede acarrearle consecuencias civiles y penales.

SEXTO. DISPONER que el derecho de visitas puede ser ejercido por la madre de la adolescente en el tiempo que convengan en la casa de la abuela materna en la ciudad de Roldanillo, previo acuerdo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SÉPTIMO. ORDENAR al ICBF CZ Roldanillo, que solicite cupo en la institución educativa para la adolescente **-LVMO-**, ante la Secretaría de Educación de Roldanillo, así como la gestión para la vinculación de la menor y su hija recién nacida en programas sociales del Estado que le beneficien económicamente.

OCTAVO. ORDENAR al ICBF Centro Zonal Roldanillo, Valle, que haga las gestiones necesarias para que reingrese al programa terapéutico a favor de la menor **-LVMO-**, adelantado por los operadores que llevaban el caso.

NOVENO. SOLICITAR al ICBF Centro Zonal Roldanillo, Valle, el acompañamiento de un equipo interdisciplinario para que por el término de 6 meses se le pueda realizar un seguimiento periódico de carácter psicológico y de trabajo social a la menor **LVMO** y a su hija **DMMO**.

DÉCIMO. NOTIFICAR al ICBF Centro Zonal Roldanillo, Valle, por estado de esta decisión y a las demás partes de manera personal, por el medio más expedito y en uso de los medios tecnológicos a disposición del despacho.

DÉCIMO PRIMERO. INFORMAR a la Dirección Seccional de Fiscalías del Valle, acerca de la omisión de la Fiscalía de certificar el estado del proceso adelantado en contra del Sr. JHON EDWARD DÍAZ, presunto autor del delito de acceso carnal violento agravado, con número de noticia criminal N° 766226000185-2020-00134-00, habiéndose notificado previamente la solicitud, máxime cuando se trata de un asunto de términos perentorios.

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR este proceso previa anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 36,
De hoy 22 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO